

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000151

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de mayo del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00017-2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00017-2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED] a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que serán valoradas dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0328/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la C. [REDACTED] el día **nueve de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo. Dicho término transcurrió del **doce al treinta de junio del año dos mil veintitrés**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, en razón de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección. Además se ordenó la adopción de ocho medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

X.24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0818/2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día primero de noviembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1 y 2, pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 4, por no cumplida la medida correctiva número 5, parcialmente cumplida la medida correctiva número 6, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 7 y 8 todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintiocho de febrero dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00309-2024 dirigida a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar *"haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas números 3, 4, 5 y 6 ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0328/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés y notificada en fecha nueve de junio del mismo año."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para practicar visita de inspección a la C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha seis de mayo del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00309-2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se dejó sin efectos la medida correctiva número 3, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 4, se tuvo por no cumplida la medida correctiva número 5 y parcialmente cumplida la medida correctiva número 6, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **ocho al diez de mayo de dos mil veinticuatro.**

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000152

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00017-2023, levantada el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la C. [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, filtros de aceite usado,

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, toda vez que no se ha acreditado que corresponda a la categoría de microgenerador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N. 4

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000153

7.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés compareció al presente asunto la C. [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, a través del cual realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se observa que en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0328/2023 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, toda vez que en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismas que se tienen por presentadas y serán valoradas dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que dentro del acta de inspección número II-00309-2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas, como así se puede apreciar a foja trece del acta de inspección, mismo que corrió del veintinueve de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

En cuanto al escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual compareció la inspeccionada a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación al cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, dicho escrito se encuentra presentado notoriamente fuera del término otorgado previsto en el artículo 164

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que dichas pruebas no se encuentran previstas en el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se tuvo por no presentado y no será valorado dentro de la presente resolución administrativa.

En tal ocuro la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada y considerando que dentro del término otorgado con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada compareció exhibiendo las siguientes copias cotejadas de sus originales como pruebas de sus manifestaciones:

- Constancia de Recepción de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000154

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Mismas que una vez analizadas es propio acreditar que se encuentran elaborados y presentados ante la Secretaría con posterioridad a la visita de inspección y por tanto acreditarse que previo a la visita de inspección la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada dentro de la diligencia de visita de inspección, aunado a que dentro de los mismos se consideró la generación de filtros contaminados y aceite gastado, sin embargo, es claro que omitió considerar la generación de aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, por lo que las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar que actualmente la inspeccionada cuenta con el debido registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se considere la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, en tanto dichas pruebas no son suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término legal aporte las pruebas y manifestaciones que estimen convenientes.

Que una vez iniciado el presente procedimiento, la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, a través del cual señala haber realizado la notificación de la totalidad de los residuos peligrosos, aportando como prueba de ello:

- Constancia de Recepción de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.

Asimismo, manifiesta aportar la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la documentación en copia cotejada de:

- Constancia de Recepción de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

Mismas que una vez analizadas por esta autoridad advierten que en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la inspeccionada realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, dentro de la cual se reporta la generación de aceite gastado, filtros contaminados, aerosoles usados y envases y cartón impregnado, reportando una generación de 0.45 toneladas anuales, prueba suficiente para acreditar que actualmente la inspeccionada ha regularizado su conducta infractora, ya que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de contar con registro como generador de residuos peligrosos en el cual se reporte la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, no obstante, es claro que dicho cumplimiento es posterior a la visita de inspección y con ello ser claro que previo a la visita no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada se consideran una confesión expresa de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se **subsana** la irregularidad número 1 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000155

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos dichos documentos dentro de la visita de inspección, puesto que fue dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, que la inspeccionada llevo a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha obligación, sin embargo, de la revisión de dichas pruebas se aprecia que la inspeccionada omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgar el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a las irregularidades detectadas, haciendo valer su derecho la inspeccionada, toda vez que compareció ante esta autoridad dentro del término otorgado dentro del cual aporta la documentación con la cual acredita que en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, por lo que las pruebas aportadas así como las manifestaciones son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad número 1, asimismo, se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada manifestó no contar con dicho documento, no obstante, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento a aportar documentación en la cual acredita que en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos reportando la generación de filtros contaminados y aceite gastado, reportando una generación anual de 0.40 toneladas, por lo que se ubicó en la categoría de microgenerador, sin embargo, dichas pruebas no son suficientes para acreditar que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para contar con la documentación a través de la cual reportó la categoría en la cual se ubica su establecimiento generador, toda vez que dentro de dicho trámite no consideró la generación de aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, por lo que al realizar la notificación de la generación de dichos residuos surgiría una modificación de dicha categoría y con ello encontrarse en una diversa a la notificada a través de dicho trámite, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento, se aprecia que la inspeccionada hizo valer su derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del cual manifiesta aportar documentación con la cual se realizó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos y con ello a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, apreciando que fue en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés que notificó a la Secretaría la generación de aceite gastado, filtros contaminados, aerosoles usados y envases y cartón impregnado, reportando una generación de 0.45 toneladas anuales, razón por la cual se ubica en la categoría de pequeño generador, y considerando que fue hasta esa fecha que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que es claro que la inspeccionada previo a la visita de inspección no daba cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, en tanto se determina que dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa en términos de lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000156

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

...

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, que si bien dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció al presente asunto la inspeccionada lo cierto es que las pruebas aportadas acreditan que con posterioridad a la visita de inspección realizó las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación anual de sus residuos peligrosos sin que dentro de la misma se considerara la totalidad de los residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas no eran suficientes para tener por cumplida la obligación de la inspeccionada, por lo que se inició el presente procedimiento, dentro del cual compareció la inspeccionada a aportar las pruebas que consideró prudentes y de las cuales se puede advertir que en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, llevo a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación total y cada uno de sus residuos peligrosos ubicándose en la categoría de pequeño generador con una generación anual de 0.45 toneladas, lo cual se traduce en que posterior a la visita de inspección y en atención a ella la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **subsana** la irregularidad número 2 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veintitrés, los cuales deben estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, mismos que no fueron presentados dentro de la diligencia de visita de inspección, tal y como quedó asentado en la irregularidad identificada con el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento antes citado, no obstante, la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección dentro del cual manifestó contar únicamente con un manifiesto debido a que tiene aproximadamente tres meses que acaba de instalarse y como tal está iniciando labores, agregado a su escrito se aprecia que aporta el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente cotejado con el original con número MR-AGS-000741/23 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, sin embargo, dichas manifestaciones y pruebas no son suficientes para determinar el cumplimiento de las obligaciones de la inspeccionada, por lo que esta autoridad inició procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada, se aprecia que hizo valer su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrando agregado a dicho escrito una imagen del manifiesto número MR-AGS-000741/23 sin que dicha imagen se encuentre certificada en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, o, en su caso, cotejada con el original del mismo, a efecto de que esta autoridad pudiera darle valor probatorio pleno, puesto que dicha prueba únicamente acredita que la inspeccionada cuenta con un manifiesto pero no así la información que es plasmada dentro del mismo, por lo que las pruebas aportadas no son suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, no obstante, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; asentando para la medida correctiva número 3:

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000157

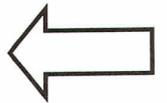
Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto al numeral 3 los inspectores actuantes le solicitamos al visitado nos muestre el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veintitrés, a lo que el visitado muestra el original No. MR-AGS-000741/23 donde se señala que dispuso Filtros contaminados en cantidad de 160 kilogramos y aceite usado en cantidad de 198 kilogramos, en fecha 04 de abril de 2023, y el manifiesto Original NO. MR-AGS-001488/23, donde se señala que dispuso Filtros contaminados en cantidad de 90 kilogramos, aceite gastado en cantidad de 273 kilogramos y tierra contaminada en cantidad de 103 kilogramos, en fecha 4 de julio de 2023, ambos manifiestos originales con sello y firma del transportista y acopio con la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., correspondientes al año 2023.

El visitado no presenta los manifiestos originales del periodo 2019, 2020, 2021 y 2022, y el visitado manifiesta que empezó a trabajar en este domicilio a partir del año 2023 y muestra el Contrato de arrendamiento que señala que se arrenda a partir del 1º de enero de 2023 y por un año.

Una vez analizado lo anterior, se aprecia que la inspeccionada cuenta con dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números MR-AGS-000741/23 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés y MR-AGS-001488/23 de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, además de referir estar impedida en mostrar los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, toda vez que inicio a laborar en el domicilio inspeccionado desde el año de dos mil veintitrés, aportando como prueba de ello el contrato de arrendamiento con inicio de vigencia del mes del primero de enero de dos mil veintitrés, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que el contrato de arrendamiento el claro que se estableció en el domicilio en fecha primero de enero de dos mil veintitrés, no obstante, de la revisión a su "CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL" señala como fecha de inicio de la actividad denominada "Reparación mecánica en general de automóviles y camiones" el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, asimismo, se aprecia que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de:

En lo que corresponde al número 5 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección presenta un contenedor tipo caja donde almacena residuos peligrosos al fondo y resguarda su compresor y en el fondo del establecimiento de este contenedor se tiene tres tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad, conteniendo en uno de ellos filtros usados aproximadamente en cantidad de 40%, el otro tambor conteniendo un 5% de aceite usado y el tercero conteniendo aceite usado al 100%. Fuera del almacén se observó una cubeta de 20 litros conteniendo en este momento aproximadamente un litro de aceite usado. Los recipientes se encuentran etiquetados con el contenido observado en la visita. A decir del visitado, considera que la empresa es microgenerador y que tiene almacenados sus residuos peligrosos de conformidad con su categoría.



Por lo que existe la posibilidad que la inspeccionada haya iniciado actividades en la fecha manifestada y acreditada con el contrato de arrendamiento, en tanto es claro que la inspeccionada no cuente con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que esta autoridad determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 3.

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos misma que no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica, no obstante, la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección dentro del cual manifestó tener un nuevo almacén temporal de residuos peligrosos, aportando fotografías para acreditar el cumplimiento. Pero una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecian cinco fotografías que carecen de certificación en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que al ser presentadas en dichas formalidades, el valor probatorio de las mismas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que al no tener certeza que dichas imágenes reflejen las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada, a efecto de acreditar que el establecimiento generador de residuos peligrosos cuente con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta la inspeccionada, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, a través del cual solicitó visita de inspección a efecto que esta autoridad practicara visita de inspección a su establecimiento a efecto de acreditar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, por lo que fue en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2024, dentro de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Respecto al numeral 4 los inspectores actuantes le solicitamos al visitado nos muestre el área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello atendiendo a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, a lo que en compañía del visitado, testigos e inspectores nos dirigimos hacia el almacén temporal ubicado en una parte poniente del establecimiento y corresponde a un área de medidas 2.43 metros de largo y 2.53 metros para una superficie total de 6.14 metros cuadrados, delimitada con malla ciclónica metálica y puerta de acceso y con piso de cemento y sobre este piso, se observa charola metálica de medidas 2.03 metros de largo por 1.66 de ancho y altura de 0.23 metros para contener posibles derrames de líquidos. En el interior se observan cuatro tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo un tambo con aproximadamente el 50 % de filtros usados, otro con aceite usado al 80%, otro vacío y otro tambo empezando a llenar con aceite usado, así como ¼ de tambo conteniendo sólidos impregnados. Todos los envases identificados. En la entrada con etiqueta de identificación de almacén temporal de residuos peligrosos y también se observa un extintor contra incendio.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00017-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000158

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una charola a manera de fosa de retención para contener posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, donde para contener algún derrame se tiene soportados los recipientes sobre la charola metálica descrita anteriormente, donde se pueden contener algún derrame como fosa de retención con de capacidad suficiente para almacenar más de una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén SI cuenta con sistemas de extinción, cuenta con sistemas de extinción de incendio y equipo de seguridad para atender emergencias, acorde al tipo de residuos peligrosos almacenados. Tipo ABC de 9 kilogramos, con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la entrada
	del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 litros de capacidad debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambos en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambos

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para acreditar que su almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ello de conformidad con la categoría en la que se ubica su establecimiento, siendo esta la de pequeño generador, por lo que es claro que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada no contaba con un área que reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental, más aún que desconocía la categoría en la cual se ubicaba su establecimiento, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada que realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en tanto

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

dichas pruebas y manifestaciones se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se **subsana** la irregularidad número 4, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente reproducidos en razón del principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000150

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no acreditó que corresponda a las condiciones a las que se encuentra sujeta, ello en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos, y considerando que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección en la cual no acredita la categoría en la cual pertenece por no considerar la totalidad de sus residuos peligrosos, aunado a que aporta fotografías con las cuales pretende acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, sin que dichas pruebas cuente con las formalidades necesarias para acreditar que corresponden a las áreas de la inspeccionada y que además reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, por lo que al estar al prudente arbitrio de esta autoridad su valor probatorio se determina que no son suficiente, procediendo a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de que aporte las pruebas y realice manifestaciones con las cuales acredite el cumplimiento, haciendo valer su derecho dentro del término otorgado a efecto de solicitar visita de inspección para acreditar el cumplimiento, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador al tener una generación anual de 0.45 toneladas, por lo que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practico visita de inspección a través de la cual se acredita que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental correspondiente para los generadores ubicados como pequeños, en tanto se determina que dicho cumplimiento es posterior a la visita de inspección y por tanto ser una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se únicamente se **subsana** la irregularidad número 4 detectada en la visita de inspección y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad número 5, se tiene que dentro del acta de inspección se solicitó a la inspeccionada aportara la documentación con la cual acreditara que cuenta con la prórroga de almacenamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dentro de la diligencia no aportó la documentación con la cual acreditará el manejo integral de los residuos peligrosos, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada, por lo que dentro del escrito de comparecencia aportado por la inspeccionada dentro del término de los cinco días hábiles otorgados, se aprecia que manifestó no resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, toda vez que refiere haberle hecho del conocimiento al prestador de servicios, sin embargo, de las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para acreditar que resguardara sus residuos peligrosos por periodos menores a seis meses, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

empresa inspeccionada a efecto de otorgar el término legal para que realice manifestaciones y aporte pruebas en relación a las irregularidades detectadas.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la inspeccionada compareció en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, dentro del cual manifestó haber dispuesto en tiempo los residuos peligrosos generados en los meses de enero, febrero, marzo y abril dentro del término de los seis meses establecidos en la normatividad ambiental, por lo que no ha solicitado la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para un resguardo superior a los seis meses, asimismo, se tiene que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienes relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 5:

En lo que corresponde al numeral 5 de la orden de inspección, se le solicita la visitado exhiba la una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado manifiesta que los residuos peligrosos los dispone en menos de seis meses por lo cual no requiere solicitar prórroga, sin embargo, se observa que la última disposición de residuos peligrosos corresponde al de fecha 04 de julio de 2023 y no se tiene a la vista otro manifiesto que aunque corresponda al año 2024, se valore que dispuso en menos de seis meses, y que no requiera solicitar la Prórroga solicitada ante SEMARNAT.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la inspeccionada acreditó haber iniciado labores en el mes de enero de dos mil veintitrés, y por tanto haber dispuesto a destino final únicamente los residuos peligrosos generados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintitrés, sin embargo, al realizar el análisis de las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que la última disposición efectuada corresponde al cuatro de julio de dos mil veintitrés, sin que se aprecie otro manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, más aún que físicamente si se detecta la generación de residuos peligrosos.

Asimismo, se aprecia que del análisis a las documentales aportadas como bitácora de generación anual y modalidades de manejo se aprecia que tiene generación desde el siete de julio de dos mil veintitrés sin que a la fecha de la visita de inspección número II-00309-2024 cuente con algún manifiesto con el que acredite la disposición final, en tanto se acredita que la inspeccionada si resguarda por periodos superiores al previsto dentro de la normatividad ambiental, y que actualmente no cuenta con la prórroga solicitada dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad determina que las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada a efecto de acreditar que no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a dicha disposición no son suficientes, y que por el contrario se acredita que debe dar cumplimiento a dicha disposición, por lo que las pruebas y manifestaciones aportados se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y **no se desvirtúa** la irregularidad número 5, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000161

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo y por tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual se acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, sin embargo, dentro de la diligencia no aportó la documentación solicitada, por lo que al observar la generación de residuos peligrosos de los cuales se desconoce el periodo de resguardo dentro del establecimiento generador se solicitó la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, no obstante, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita compareció al presente asunto la inspeccionada a través de la cual manifestó no rebasar el periodo establecido por la normatividad ambiental en razón de haberle notificado al prestador de servicios, sin embargo, no aporta pruebas que sustenten sus manifestaciones, por lo que no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental y por tanto se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, dentro del cual hizo valer su derecho dentro del término otorgado manifestando no rebasar el periodo de almacenamiento en razón que inició labores en el mes de enero de dos mil veintitrés y haber dispuesto los residuos peligrosos generados en el mes de abril del mismo año, sin aportar las pruebas que sustenten sus manifestaciones, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones con las cuales se acredite que inició labores en el mes de enero de dos mil veintitrés, no obstante, también se acreditó que desde el mes de julio de dos mil veintitrés al mes de febrero de dos mil veinticuatro no realizó la disposición de residuos peligrosos, por lo que es claro que la inspeccionada superó el periodo de almacenamiento de los seis meses previstos en la normatividad ambiental, y toda vez que a la fecha la inspeccionada no aportó la documentación solicitada por esta autoridad esta autoridad determina tener por acreditada la irregularidad detecta y por tanto **no se desvirtúa** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

Por lo que hace a la irregularidad número 6, se tiene que al apreciar los inspectores dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con la generación de residuos peligrosos procedieron a solicitar el documento en el cual registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, solicitando para el efecto las realizadas en el periodo del año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, el veinte de abril de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada, no obstante, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada compareció a través del cual manifestó aportar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo a partir del año de dos mil veintitrés, en razón de haber iniciado labores en dicho año, adjuntando el documento solicitado, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados se observa que registra la información referente a números que probablemente correspondan a una fecha, una unidad de medida, tipo de residuo peligroso, y un dato que se desconoce a que se refiera, asimismo, se aprecia que de las pruebas aportadas la inspeccionada aportó un documento en el cual hace constar que notificó a la Secretaría pertenecer a la categoría como microgenerador reportando una generación anual de .4 toneladas, sin embargo, también se aprecia que dentro de dicho trámite no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se advierte que la inspeccionada no pertenece a dicha categoría quedando sujeta a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo al presuntamente pertenecer a la categoría con generación superior a los cuatrocientos kilogramos anuales, dicho lo anterior, y del análisis a la bitácora aportada se aprecia que no se reporta el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento correspondientes al periodo solicitado dentro de la diligencia de inspección, es decir, del año de dos mil diecinueve al mes de abril de dos mil veintitrés, además que dicho formato no reúne los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental, y en tanto esta autoridad procedió al inicio del procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento se aprecia que la inspeccionada desahogó su derecho compareciendo ante esta autoridad en el periodo otorgado, dentro del cual manifestó aportar la bitácora de generación solicitada, encontrando adjunto al escrito de comparecencia un documento un formato en el que se registra la información del generador, tales como nombre del generador, RFC, número de registro ambiental, número de registro de generador, nombre del técnico, domicilio donde se generan residuos peligrosos, datos de acopio, no. de autorización de la SEMARNAT (centro de acopio), fecha, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, características físicas, manejo externo, cantidad, en los cuales se aprecia que es inscrita toda la información referente al manejo integral de los residuos peligrosos y por tanto se determina que la inspeccionada cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, que además dentro del mismo se reporta la generación de aceite gastado y filtros contaminados, sin embargo, se omite reportar la generación de aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, residuos que fueron observados dentro de la diligencia de visita, por lo que si bien cuenta con el formato de registro como generador, lo cierto es que no registra la totalidad de los residuos peligrosos. Por otro lado se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, dentro de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000161

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

la cual se asentó para la medida correctiva número 6:

En lo que corresponde al numeral 6 de la orden de inspección, se le solicita la visitado exhiba la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, con la información referente a:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

El visitado presenta una hojas donde se refieren datos de fecha, nombre de residuo, características de peligrosidad, características físicas, manejo externo y cantidad, así como el total dispuesto al mes en dichas hojas lo cual no cumple con los requisitos considerados en las bitácoras correspondientes a la categoría de pequeño generador. Así mismo, en estas hojas presentadas no se tuvo a la vista los residuos peligrosos como aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado y si se tiene el residuo peligroso identificado como tierra contaminada, que no aparece en su Registro de Generador.

Una vez analizado lo asentado por los inspectores actuantes, se advierte que la bitácora de generación anual y modalidades de manejo reúne los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no obstante, no se apreció el registro del manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos denominados aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, residuos que fueron detectados dentro de la visita de inspección, en tanto esta autoridad determina, que en atención a las manifestaciones expuestas por la inspeccionada de manera reiterada en el presente procedimiento administrativo inicio labores en el mes de enero de dos mil veintitrés, que además se ubica en la categoría de pequeño generador al tener una generación anual de 0.45 toneladas, quedando con ello acreditado que se encuentra obligada a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en la cual deben ser registrados todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, sin embargo, se aprecia que dentro de dicho registro omite considerar el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, por lo que si bien cuenta con bitácora lo cierto es que dentro de la misma no se registra la totalidad de sus residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada en la visita de inspección y por tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) 21
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia de visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de contar con un sistema que registre el manejo integral de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador así como al ser remitidos a destino final, por lo que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada aportara la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, sin que haya sido aportada, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aportó la documentación correspondiente misma que se apreció no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, aunado a que dentro de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000162

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

misma no se registraba la totalidad de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, por lo que se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, y una vez que compareció dentro del procedimiento administrativo se parecía que aporta un documento identificado como bitácora misma que al ser analizada se aprecia que reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, carece del registro total de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, y considerando que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada aportando dicha bitácora en la cual nuevamente se aprecia que omite considerar dentro de dicha bitácora la generación de aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, por lo que es claro que la inspeccionada cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos previo a la visita de inspección, y también es claro que dentro de la misma no se registran todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del presente procedimiento administrativo, no obstante, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección en la cual acreditó haber notificado la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica, sin embargo, de dichas pruebas se advierte que no reportó la totalidad de los residuos peligrosos detectados, por lo que ante la duda se inició procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada. Por lo que una vez citada a procedimiento, compareció al presente asunto aportando la documentación con la cual acredita que en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos reportando una generación anual de 0.45 toneladas, y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador.

En virtud de lo anterior y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propio de los generadores que tiene una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en razón que apenas rebasa la cantidad de cuatrocientos kilogramos, por lo que dicha obligación no le es exigible y por tanto se determina tener por **desvirtuada**.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintiuno, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita, y toda vez que la inspeccionada compareció dentro del término posterior a la visita con la cual pretendió acreditar haber notificado la generación de residuos peligrosos sin que dentro de dicho trámite se haya considerado la totalidad de los

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

residuos peligrosos, por lo que no se tuvo por cierta la categoría ahí manifestada y se citó a procedimiento a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento, la inspeccionada compareció acreditando que en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos reportando una generación anual de 0.45 toneladas, y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, y considerando que la obligación de presentar de manera anual la Cédula de Operación Anual es propia de los generadores que tiene una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en razón que apenas rebasa la cantidad de cuatrocientos kilogramos, por lo que dicha obligación no le es exigible y por tanto se determina tener por **desvirtuada**.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.1/0328/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, manifestando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes por lo que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2024, mismas que serán valorados para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000163

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

4.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2021, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) 25
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo que hace a la medida correctiva número 1, se aprecia que en su escrito de comparecencia señala la inspeccionada que por omisión involuntaria no había declarado la totalidad de los residuos peligrosos generados y por tanto entrega la modificación ante la Secretaría con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, y una vez valoradas las pruebas aportadas se aprecia las siguientes copias cotejadas:

- Constancia de Recepción de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.

Asimismo, manifiesta aportar la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la documentación en copia cotejada de:

- Constancia de Recepción de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

Que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia se observa que en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, llevó a cabo gestiones para notificar la generación de los residuos peligrosos denominados aceite gastado, filtros de contaminados, aerosoles usados y envases y cartones impregnados, reportando una generación anual de 0.45 toneladas, con lo cual se acredita que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos observados dentro de su establecimiento y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1**.

Respecto a la medida correctiva número 2, la inspeccionada refiere haber realizado la modificación de su categoría de microgenerador a la de pequeño generador, aportando como prueba de ello las documentales descritas en el análisis de la medida correctiva número 1, en la cual se aprecia que la inspeccionada reportó la generación de sus residuos peligrosos así como la generación anual siendo esta por una cantidad de 0.45 toneladas, motivo por el cual se ubica en la categoría de pequeño generador y con ello acreditar contar con documentación con la cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2**.

En cuanto a la medida correctiva número 3, precisa la inspeccionada aportar un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con el cual acredita que lleva el manejo integral de sus residuos peligrosos dentro del término de los seis meses previstos en la Ley, encontrando agregado a dicho escrito una imagen del manifiesto número MR-AGS-000741/23 sin que dicha imagen se encuentre certificada en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, o, en su caso, cotejada con el original del mismo, a efecto de que esta autoridad pudiera darle valor probatorio pleno, puesto que dicha prueba únicamente acredita que la inspeccionada cuenta con un manifiesto pero no así la información que es plasmada dentro del mismo, y considerando que la medida correctiva refiere que debían ser aportados los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintitrés, por lo que dichas pruebas no son suficientes para determinar su cumplimiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000151

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En virtud de lo anterior, dentro del acta de inspección levantada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se asentó:

Respecto al numeral 3 los inspectores actuantes le solicitamos al visitado nos muestre el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veintitrés, a lo que el visitado muestra el original No. MR-AGS-000741/23 donde se señala que dispuso Filtros contaminados en cantidad de 160 kilogramos y aceite usado en cantidad de 198 kilogramos, en fecha 04 de abril de 2023, y el manifiesto Original NO. MR-AGS-001488/23, donde se señala que dispuso Filtros contaminados en cantidad de 90 kilogramos, aceite gastado en cantidad de 273 kilogramos y tierra contaminada en cantidad de 103 kilogramos, en fecha 4 de julio de 2023, ambos manifiestos originales con sello y firma del transportista y acopio con la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., correspondientes al año 2023.

El visitado no presenta los manifiestos originales del periodo 2019, 2020, 2021 y 2022, y el visitado manifiesta que empezó a trabajar en este domicilio a partir del año 2023 y muestra el Contrato de arrendamiento que señala que se arrenda a partir del 1º de enero de 2023 y por un año.

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados se aprecia que dentro del acta de inspección la inspeccionada aporta dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos MR-AGS-000741/23 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés y MR-AGS-001488/23 de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mismos que se encuentran firmados por las empresas involucradas en el manejo de residuos peligrosos, no obstante, no aporta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veintitrés, en razón que dentro del acta de inspección refiere haber iniciado operaciones en el año de dos mil veintitrés, aportando para dichos fines contrato de arrendamiento, en el cual se aprecia que inicio labores en el domicilio inspeccionado en fecha primero de enero de dos mil veintitrés, por lo que ante tan prueba irrefutable, esta autoridad determina que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado no contaba y no contara con los manifiesto solicitados, por lo que se **deja sin efectos la medida correctiva número 3.**

Respecto a la medida correctiva número 4, precisa la inspeccionada solicitar visita de inspección a efecto de que se verifique que cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos que reúne las condiciones precisadas en la normatividad ambiental, sin que dentro de los documentos adjuntos a su escrito de comparecencia aportará pruebas a efecto de acreditar el grado de cumplimiento de la medida correctiva, por lo que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, asentando en cuanto a la medida correctiva en estudio:

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00017-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0259/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto al numeral 4 los inspectores actuantes le solicitamos al visitado nos muestre el área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello atendiendo a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, a lo que en compañía del visitado, testigos e inspectores nos dirigimos hacia el almacén temporal ubicado en una parte poniente del establecimiento y corresponde a un área de medidas 2.43 metros de largo y 2.53 metros para una superficie total de 6.14 metros cuadrados, delimitada con malla ciclónica metálica y puerta de acceso y con piso de cemento y sobre este piso, se observa charola metálica de medidas 2.03 metros de largo por 1.66 de ancho y altura de 0.23 metros para contener posibles derrames de líquidos. En el interior se observan cuatro tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo un tampo con aproximadamente el 50 % de filtros usados, otro con aceite usado al 80%, otro vacío y otro tampo empezando a llenar con aceite usado, así como ¼ de tampo conteniendo sólidos impregnados. Todos los envases identificados. En la entrada con etiqueta de identificación de almacén temporal de residuos peligrosos y también se observa un extintor contra incendio.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una charola a manera de fosa de retención para contener posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, donde para contener algún derrame se tiene soportados los recipientes sobre la charola metálica descrita anteriormente, donde se pueden contener algún derrame como fosa de retención con de capacidad suficiente para almacenar más de una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén SI cuenta con sistemas de extinción, cuenta con sistemas de extinción de incendio y equipo de seguridad para atender emergencias, acorde al tipo de residuos peligrosos almacenados. Tipo ABC de 9 kilogramos, con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la entrada

En virtud de lo anterior, se observa que el establecimiento de la inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier tipo de apertura, se ubica en zonas donde se recuden los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con charola a manera de fosa de retención para contener los posibles derrames, además de piso de cemento, que la charola implementada como fosa de retención con capacidad suficiente para almacenar hasta la quinta parte de los almacenado en forma líquida, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, cuenta con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000165

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

sistemas de extinción de incendio y equipo de seguridad para atender emergencia, señalamientos o letrero alusivo de residuos peligrosos almacenados, identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando sus características de peligrosidad y no estibar los tambos en que se depositan los residuos peligrosos, con lo cual hace prueba plena que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la visita de inspección, puesto que a la fecha cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos en razón de la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 5, argumenta la inspeccionada que los residuos peligrosos generados en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés fueron dispuestos en el mes de abril de dos mil veintitrés, y por tanto no ha rebasado el periodo de almacenamiento y no solicitó la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo de conformidad con lo expuesto en lo relativo a la medida número 3, y toda vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada en la cual se asentó:

En lo que corresponde al numeral 5 de la orden de inspección, se le solicita la visitado exhiba la una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado manifiesta que los residuos peligrosos los dispone en menos de seis meses por lo cual no requiere solicitar prórroga, sin embargo, se observa que la última disposición de residuos peligrosos corresponde al de fecha 04 de julio de 2023 y no se tiene a la vista otro manifiesto que aunque corresponda al año 2024, se valore que dispuso en menos de seis meses, y que no requiera solicitar la Prórroga solicitada ante SEMARNAT.

Visto lo anterior, se acredita que dentro de la diligencia de inspección la inspeccionada manifestó disponer en menos de seis meses sus residuos peligrosos, por lo que no requiere solicitar prórroga, sin embargo, de la documentación aportada dentro de la diligencia se aprecia que el último manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos corresponde al día cuatro de julio de dos mil veintitrés, sin que posterior a ello aporte otro manifiesto, más aún que dentro de la diligencia se apreció la generación de residuos peligrosos y la inspeccionada aportó la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se aprecia que tiene generación registrada a partir del día 03 de julio de 2023 y a la fecha no ha aportado la documentación con la cual acredite la disposición dentro de los seis meses posteriores a destino final, en tanto, es de mencionar que las manifestaciones de la inspeccionada no son suficientes para tener por ciertas, en tanto esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

En cuanto a la medida correctiva número 6, refiere la inspeccionada aportar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo desde enero de dos mil veintitrés, en razón que inició labores en el mes de enero de dos mil veintitrés, encontrando adjunto al escrito de comparecencia un documento un formato en el que se registra la información del generador, tales como nombre del generador, RFC, número de registro ambiental, número de registro de generador, nombre del técnico, domicilio donde se generan residuos peligrosos, datos de acopio, no. de autorización de la SEMARNAT (centro de acopio), fecha, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, características físicas, manejo externo, cantidad, en los cuales se aprecia que es inscrita toda la información referente al manejo integral de los residuos peligrosos y por tanto se determina que la inspeccionada

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) 29
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, que además dentro del mismo se reporta la generación de aceite gastado y filtros contaminados, sin embargo, se omite reportar la generación de aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, residuos que fueron observados dentro de la diligencia de visita, por lo que si bien cuento con el formato de registro como generador, lo cierto es que no registra la totalidad de los residuos peligrosos.

En lo que corresponde al numeral 6 de la orden de inspección, se le solicita la visitado exhiba la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, con la información referente a:

- a. Nombre del residuo y cantidad generada;
- b. Características de peligrosidad;
- c. Área o proceso donde se generó;
- d. Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e. Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f. Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g. Nombre del responsable técnico de la bitácora.

El visitado presenta una hojas donde se refieren datos de fecha, nombre de residuo, características de peligrosidad, características físicas, manejo externo y cantidad, así como el total dispuesto al mes en dichas hojas lo cual no cumple con los requisitos considerados en las bitácoras correspondientes a la categoría de pequeño generador. Así mismo, en estas hojas presentadas no se tuvo a la vista los residuos peligrosos como aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado y si se tiene el residuo peligroso identificado como tierra contaminada, que no aparece en su Registro de Generador.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la inspeccionada aportó dentro de la diligencia un documento que denominada bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en el cual se hace constar el registro de la generación de residuos peligrosos, sin embargo, de su análisis se aprecia que únicamente refiere información referente a fecha, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, características físicas, manejo experto, cantidad, total de acumulado al mes, además de precisar una leyenda en la parte inferior en la cual precisa una fecha (presuntamente del manifiesto), además de "entrega de residuos peligrosos a centro de acopio para su traslado", por lo que la información ahí plasmada no reúne los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como así lo ordena la medida correctiva, más aún que dentro de dicha bitácora no se aprecia el registro de los residuos peligrosos denominados aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, en tanto se determina que dichas pruebas no son suficiente y por tanto se determina tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 6**

Referente a la medida correctiva número 7, señala la inspeccionada pertenecer a la categoría de pequeño generador como así lo acredita con la documentación referente a la actualización de su categoría notificada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la generación anual, siendo esta de 0.45 toneladas, y por tanto ubicarse en la categoría de pequeño generador, y toda vez que la medida correctiva se encuentra sujeta a que la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000155

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

inspeccionada se ubique en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica la inspeccionada, por lo que no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a la misma y por tanto se **deja sin efectos la medida correctiva número 7.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 8 señala la inspeccionada que se ubica en la categoría de pequeño generador en razón de la actualización de la categoría en la que se ubica, y por ello precisa que no se encuentra sujeta a contar con Cédula de Operación Anual, y toda vez que la medida correctiva se encuentra condicionada a que la inspeccionada debía ubicarse en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a dicha medida correctiva y por tanto se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 8.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2 y 4, se dejó sin efectos las irregularidades números 3, 7 y 8, se tuvo por no subsanada ni desvirtuada la irregularidad identificada con el numeral 5 y por parcialmente subsanada la irregularidad número 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos y con ello quedar debidamente acreditado que desde el momento que inicio de actividades la inspeccionada laboró en la clandestinidad y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que no ha sido corregida, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000157

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se aprecia que contaba con un área que fungía como almacén, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos, y toda vez que la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento acreditó que se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, lo cual se traduce que de no haber realizado la visita continuaría incumpliendo sus obligaciones ambientales, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) 33
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada se acreditó con los manifiestos aportadas así como de la bitácora de generación que se rebasa el periodo de almacenamiento, razón por la cual debe contar con prórroga emitida por la Secretaría, mismas que en la substanciación del presente asunto no fue aportada, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que la inspeccionada omite registrar dentro de dicho formato la totalidad de los residuos peligrosos generados, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la C. [REDACTED] dentro de su escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés aportó los acuses de recibo, declaración de impuestos federales, régimen de incorporación fiscal presentados ante el Servicio de Administración Tributaria del año de dos mil veintidós, mismos que al ser analizados se aprecia que la inspeccionada reporta utilidad en los bimestres de enero-febrero, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, reportando una utilidad en dicho año por la cantidad de \$70,954.00 (setenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que esta autoridad acredita que la inspeccionada cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, se observa que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00017-2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que inicio actividades el día primero de enero de dos mil veintitrés, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, compresor, taladro y pulidora como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: **020168**
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinte de abril de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada continúa sin dar cumplimiento total a sus obligaciones ambientales, más aún que fue necesaria la visita de inspección para que la inspeccionada realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aún que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada continúa sin registrar la totalidad de sus residuos peligrosos generados dentro de dicho formato, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, filtros de aceite usado, aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

000169

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no registrar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, a saber aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la C. [REDACTED] una multa global de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000170

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

39

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indaífer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá registrar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, el manejo integral de los residuos peligrosos denominados aerosoles usados y envases impregnados de aceite usado, **esto en un plazo 10 (diez) días**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000171

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la C. [REDACTED] una **multa** por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 (trescientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) 41
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000172

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la C. [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000173

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43

Monto de multa: \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

45

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

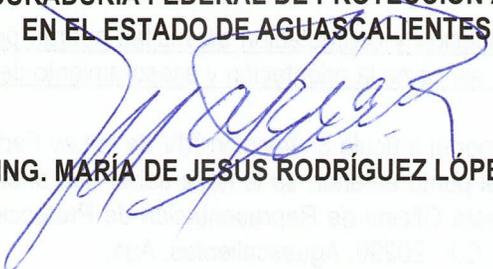
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0259/2024

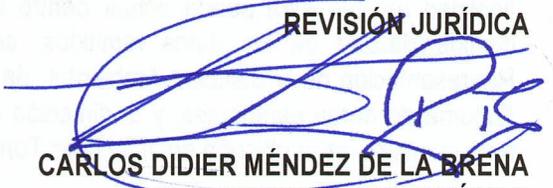
Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO**